



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00415-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Belcy Socorro Valencia Quiñonez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 0 ABR 2016**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00499-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Rosalba Anteliz Gelvez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

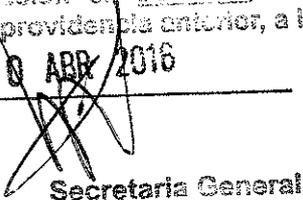

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESPADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 ABR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

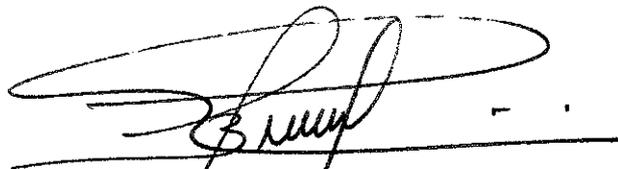
Radicado: 54001-33-33-002-2013-00715-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Hernán Gustavo Caicedo García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

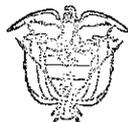
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18** de **ABR** 2016



Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00731-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Margarita Gutiérrez de Santafé**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

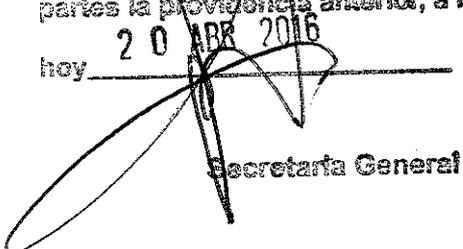
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy **20 ABR 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 5 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00060-01
Actor :Lilia Consuelo Peña Blanco
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 0 ABR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00147-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Alicia Reyes Jácome**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 0 ABR 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00230-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Wilmar Asdrubal Rivera Araque**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de san José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

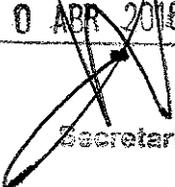

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 ABR 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 5 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00234-01
Actor :Jesús Humberto Galvis Ortiz
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

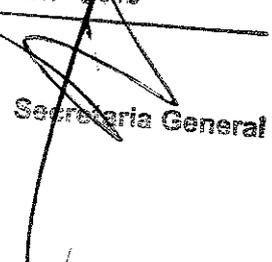
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

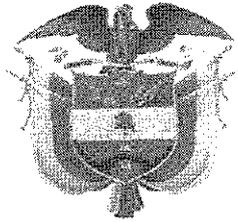
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 ABR 2016**

Secretaría General



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00201-00
Acción Tutela
Accionante Luís Manuel Jiménez Asprilla
Accionado FONVIVIENDA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en proveído del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad, **Revocó** el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, y en su lugar, **amparó** el derecho fundamental de petición del señor Luís Manuel Jiménez Asprilla.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

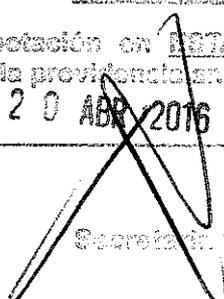

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:05 a.m.

hoy 20 ABR 2016


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Demandante: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Controversias Contractuales

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a **RECHAZAR** la presente demanda respecto, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, presentada por la Constructora Paisaje Verde S.A.S., a través de apoderado judicial contra el Municipio de Los Patios.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Constructora Paisaje Verde S.A.S., solicita la declaratoria de existencia del contrato de Unión Temporal denominada Torres Villa María, suscrito con el municipio de Los Patios, asimismo, la resolución de dicho contrato, y la declaratoria de incumplimiento contractual, junto con su correspondiente pago de los perjuicios causados y la cláusula penal pactada.

La demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2015 en la Oficina Judicial de Cúcuta (FI 17) y fue repartida al Despacho sustanciador el 23 de noviembre de 2015 (FI 355).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que el rechazo de la demanda, en los siguientes eventos:

“Art. 169.- se rechazará la demanda y se ordena la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

1. **Cuando hubiere operado a caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto sea susceptible de control judicial.”*

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de controversias contractuales se instauró oportunamente, o si por el contrario, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.1 Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, dispone como requisito para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

En un reciente pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del trámite de una acción de tutela definió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como: *“(…) una formalidad que constituye un requisito habilitante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tanto así que su omisión conlleva como consecuencia el rechazo de plano de la demanda”¹.*

En igual sentido, la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, *“Por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996”* (Estatutaria de la Administración de Justicia), estableció, en su artículo 13, que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de: *a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) de reparación directa y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial, y como en el caso bajo estudio se trata de una demanda dentro del medio de control de nulidad y*

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, fecha: trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), y Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02489-00(AC).

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

restablecimiento del derecho resulta de vital importancia definir que asuntos son susceptibles del requisito de conciliación extrajudicial.

Conforme a lo anterior, la conciliación extrajudicial se torna como un requisito previo y necesario para la interposición de la demanda de controversias contractuales, motivo por el cual la parte que quiera ejercer dicho medio de control debe aportar con la demanda la solicitud de conciliación extrajudicial, máxime si la misma resulta de vital importancia para el conteo de la caducidad, toda vez que la presentación de la conciliación ante el Ministerio Público suspende el término de caducidad para demandar.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el termino de caducidad de la acción –hoy medio de control-, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “lo que ocurra primero”.

2.2 Caducidad como causal de rechazo de la demanda en el medio de control de controversias contractuales.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², lo cual conlleva a evitar un juicio sobre

² Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo³ y del actuar indiferente del interesado.

En conclusión, es deber⁴ del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular del medio de control de controversias contractuales, la misma se deberá ejercer dentro de los 2 años siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento⁵.

2.3 De la caducidad en el caso bajo estudio

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de existencia del contrato de Unión Temporal denominada Torres Villa María, suscrito con el municipio de Los Patios, asimismo, la resolución de dicho contrato, y la declaratoria de incumplimiento contractual, junto con su correspondiente pago de los perjuicios causados y la cláusula penal pactada.

Habiéndose determinado en el acápite anterior que conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal j) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de controversias contractuales, debe presentarse dentro de los 2 años siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Igualmente, que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta el momento en que se

³ Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. ". Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ Cfr. "De tal manera que son las partes del contrato quienes finalmente deciden investir transitoriamente de la función de administrar justicia a los particulares, que actuarán en calidad de árbitros para decidir el conflicto que eventualmente se presente. Sin embargo aunque en principio, como se ha explicado, esa cláusula es indicadora de que al momento en que las pactaron las partes desplazaron el conocimiento de las controversias transigibles al conocimiento de árbitros, lo cierto es que la presentación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa por una de esas partes contratantes, es expresión de su renuncia tácita a dicha cláusula arbitral - salvo que se dijese no se renuncia en forma expresa - y que si notificado el demandado no reprocha la jurisdicción, tal circunstancia sería conclusiva de que ambos sujetos consintieron, mutuamente, en desistir de su propio pacto, de "cláusula arbitral"; "el contrato es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (art. 1.602 C. C.)." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicado número: 05001-23-31-000-2003-04018-01(27934), Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. (Negrillas por la Sala)

⁵ Artículo 164 Literal j del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

declara fallida la conciliación, observa la Sala que la solicitud de conciliación extrajudicial que presentará la parte aquí demandante ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, relacionado con las pretensiones objeto de la presente demanda se declaró fallida el día 29 de octubre de 2012 (folio 18), y la fecha de presentación de la demanda de la referencia data del 18 de noviembre de 2015 (folio 17), esto es, pasados 3 años y 20 días después de declarada fallida la etapa conciliatoria, término que a su vez supera ampliamente el de 2 años para la interposición en término la demanda de controversias contractuales.

En tales circunstancias, la Sala estima que en el caso particular existe caducidad del medio de controversias contractuales y por consiguiente se debe rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

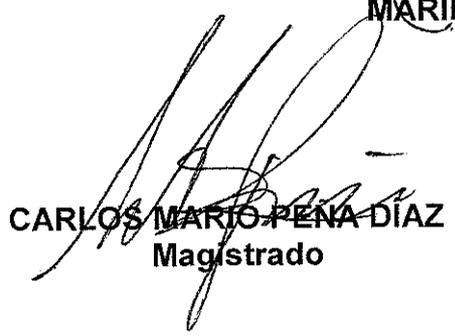
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la CONSTRUCTORA PAISAJE VERDE S.A.S. contra el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

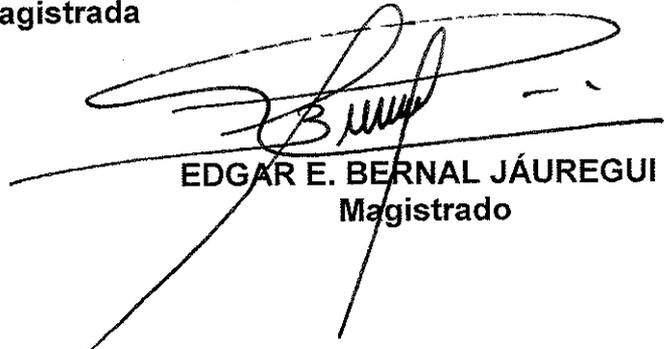
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 14 de abril de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por atención en cámara, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 0 ABR 2016

Secretaria General



158



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

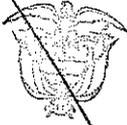
Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00525-00
Acción : **Nulidad Electoral**
Actor : Fernando Rodríguez Rodríguez
Demandado : José Francisco Pérez Ascanio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia de fecha primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **rechazó** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 4 de febrero de 2016 proferido por este Tribunal.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **archívese el expediente** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 ABR 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Referencia: 54-001-23-33-000-2016-00048-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Demandado: Municipio de Villa Caro.

Revisión de Jurídica.

Previó a decidir de fondo el asunto de referencia, observa el Despacho la necesidad de solicitar al Consejo Municipal de Política Económica y Fiscal del Municipio de Villa Caro, Tesorería Municipal y Alcaldía del Municipal de Villa Caro los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 numeral 2° del Decreto 1333 de 1986.

- Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación para la asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras de los proyectos autorizados en el Acuerdo 027 de 2015.
- Declaración de Importancia Estratégica por parte del Consejo de Gobierno.
- Constancia proferida por la Tesorería municipal de Villa Caro donde conste que el Municipio cuenta con un monto mayor al 15% del total de inversión requerida para los proyectos con cargo a vigencias futuras.
- Acta de aprobación del CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces.
- Contratos de los proyectos de inversión autorizados mediante el Acuerdo 012 del 25 de diciembre 2015 proferido por el Concejo Municipal de Villa Caro.

En consecuencia **SOLICÍTESE** por Secretaría General de esta Corporación lo arriba relacionado para la cual se concede un término improrrogable de un (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



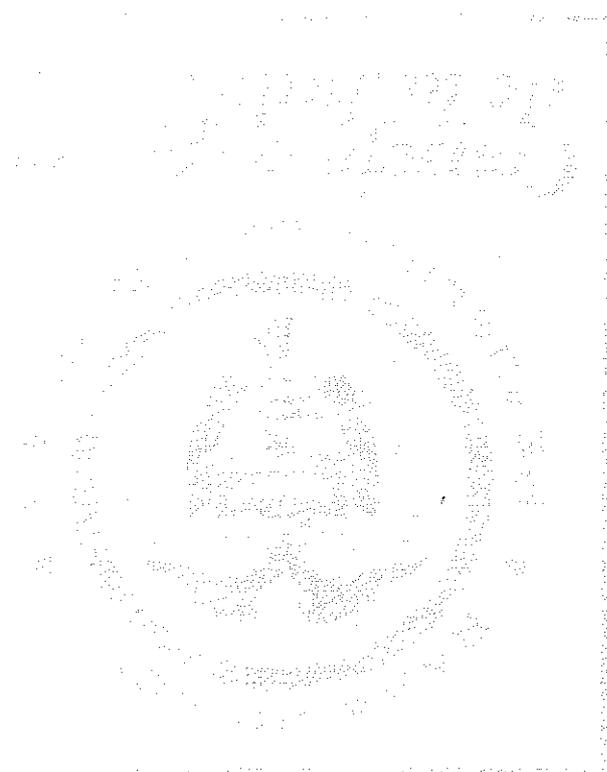
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~12~~ 0 ABR 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00064-00
 Actor : Wilmer Alejandro Navarro Montoya y Duglas Turizo Flórez
 Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1005), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 909 a 1003, fue presentado y sustentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA; **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Tribunal el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por presentarse caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

En anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

210 ABR 2016

Secretaría General